



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por JESÚS LIBARDO ROJAS ROJAS, en contra de JAIME VALENZUELA y FERNANDA GAITÁN ALARCÓN, admitida el 13 de diciembre de 2018, mediante auto 0159 que libra orden de pago en contra de los demandados, providencia que fue notificada personalmente a ellos, el 7 de marzo de 2019, el término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo el 22 de marzo de 2019, entre otras decisiones. En la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención de los dineros que adeude Televigilancia Ltda al demandado JAIME VALENZUELA, empero, no fue posible hacer efectiva la medida cautelar por cuanto el demandado tiene desceunto por concepto de cuota alimentaria y no tiene capacidad. No hubo más solicitudes de medida cautelar.

Obra a folio 14 del expediente, la última actuación en este proceso con fecha 10 de mayo de 2019 y corresponde a auto que aprueba liquidación de crédito y costas.

Así ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con

la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pueda adeudar la empresa Televigilancia al demandado JAIME VALENZUELA.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Y el archivo del expediente en el estado en que se encuentra, previa ejecutoria de este proveído.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por el JESÚS LIBARDO ROJAS ROJAS, en contra de JAIME VALENZUELA ALVIRA y FERNANDA GAITÁN ALARCÓN, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P..

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención respecto de los dineros que pueda adeudar la empresa TELEVIGILANCIA al demandado JAIME VALENZUELA.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MORELIA-CAQUETA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA 2018-00123-00
PARTES: JESÚS LIBARDO ROJAS Vs. JAIME VALENZUELA Y OTRA
DECISIÓN: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f32d288fff419542173c188f46968117411fa617d9828621170b6da6bfb9336e

Documento generado en 21/05/2021 12:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>